

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 291

Radicación No. 2023-00029

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **DIVORCIO** promovida mediante apoderado judicial por **ROCIO BARRERA CERÓN**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de **JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P. y se harán los ordenamientos pertinentes, como también se reconocerá personería al apoderado judicial, atendiendo que no posee sanciones disciplinarias vigentes.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas, se negará la denominada de "suspensión del poder dispositivo" de JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA como administrador de las sociedades relacionadas en el numeral 1º del escrito correspondiente, teniendo en cuenta que se trata de una medida innominada contemplada en el Art. 590-1 del C.G.P., y las medidas cautelares en los procesos de divorcio como el que nos ocupa, entre otros, son las autorizadas en el artículo 589 ibidem, según el cual, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra, (numeral 1), conforme al cual las demás medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes que relaciona en cabeza del demandado, se decretarán, dada su procedencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda para proceso de **DIVORCIO** promovida mediante apoderado judicial por **ROCIO BARRERA CERON**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de **JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA**, de iguales condiciones civiles.

**SEGUNDO: ORDENAR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, **JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA**, de este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o a través del correo electrónico suministrado, previo el cumplimiento de todos los requisitos del inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, para la validez y eficacia de la notificación.** CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS para que el demandado conteste mediante apoderado judicial.

**TERCERO: NEGAR** la medida cautelar de "suspensión del poder dispositivo" de JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA como administrador de las sociedades relacionadas en el escrito de medidas cautelares en el numeral 1º.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, CDAT, o cualquier otro título o producto que posea el demandado JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, identificado con C.C. 16.728.339 en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, Banco Citibank, Banco HSBC, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Corpbanca, Banco Pichincha, Bancamía, Banco W y Bancoomeva. Librese por secretaria la respectiva comunicación, advirtiéndole que se exceptúa la cuenta que sea de nómina.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la totalidad de los derechos fiduciarios y la totalidad de los derechos que como beneficiario tenga el demandado JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, identificado con C.C. 16.728.339 en los fondos de inversión colectiva Fiduciaria Bancolombia S.A., Fiduciaria Bogotá S.A.; Fiduciaria Davivienda S.A.; Alianza Fiduciaria S.A.; Fiduprevisora S.A.; Fiduciaria de Occidente S.A.; Gestión Fiduciaria S.A.; Fiduciaria Corficolombiana S.A.; Fiduciaria Popular S.A.; BBVA Fiduciaria S.A.; Fiduciaria Colmena S.A.; Skandia Sociedad Fiduciaria S.A.; Itaú Fiduciaria S.A.; Fiduciaria Colpatría S.A.; Acción Sociedad Fiduciaria S.A.; Fiduciaria Central S.A.; Fiduagraria S.A.; Servitrust GNB Sudameris S.A.; Credicorp Capital Fiduciaria S.A.; BNP Paribas Securities Services Sociedad Fiduciaria S.A. y Fiduciaria Coomeva S.A. líbrese por secretaria la respectiva comunicación.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones que posea el demandado JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, identificado con C.C. 16.728.339, en las sociedades Eureka Kapital SAS con NIT 900527401-8, Eureka Agro SAS con NIT 901404647-8, Gerencia Estratégica de Servicios S.A.S. con NIT 900381185-2, Summar Temporales S.A.S. con NIT 890323239-9, Summar Procesos S.A.S. con NIT 800125313-1, Summar Insumos S.A.S. con NIT 900748642-4, Alianza Progresiva S.A.S. con NIT 900.442.109-5. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

**SEPTIMO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los depósitos e inversiones que posea el demandado JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, identificado con C.C. 16.728.339 en los fondos de pensión y cesantías Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías, y Old Mutual. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

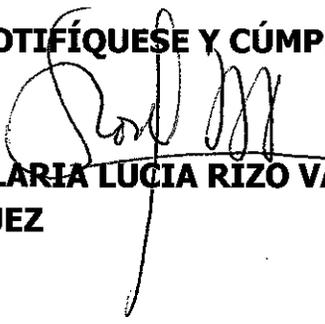
**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y secuestro de las cuentas por cobrar que por cualquier relación jurídica posea el demandado JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, identificado con C.C. 16.728.339, en las sociedades Eureka Kapital SAS con NIT 900527401-8, Eureka Agro SAS con NIT 901404647-8, Gerencia Estratégica de Servicios S.A.S. con NIT 900381185-2, Summar Temporales S.A.S. con NIT 890323239-9, Summar Procesos S.A.S. con NIT 800125313-1, Summar Insumos S.A.S. con NIT 900748642-4, y Alianza Progresiva S.A.S. con NIT 900.442.109-5. Líbrese por secretaria la respectiva comunicación.

**NOVENO: DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones que posea el demandado JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, identificado con C.C. 16.728.339, en los clubes sociales Acción No. 040 del Club Campestre de Cali identificado con el NIT No. 890.308.040-8; y acción No. 287 Club Colombia identificado con el NIT No. 890.300.521-2. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

**DECIMO: DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo de placas LEX321 inscrito en la secretaria de movilidad de la ciudad de Cali, a nombre del demandado JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, identificado con C.C. 16.728.339. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. DIEGO SUAREZ ESCOBAR, abogado con T.P. 54.490 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLARIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 51

Fecha: marzo 27 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario:

